



Yohana Gabriela Sosa

37.328.403

Legajo n° VABG57361

Tutora: Vittar, Romina

MODELO DE CASO – NOTA A FALLO

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES:
IDENTIFICARLOS PARA ERRADICARLOS”

“L.A.Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo” – Recurso de casación de la Sala Penal del Tribunal Superior Justicia de Córdoba. Sentencia n° 507, 12/11/2020

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. - II. EL CASO. - III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL. – IV. LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES. –V. LA IMPORTANCIA DE RECONOCER LOS ESTEREOTIPOS EN LAS SENTENCIAS PARA ERRADICARLOS. –VI. REFLEXIONES FINALES.

I. Introducción

Desde hace tiempo la sociedad se ve afectada por una gran preocupación existente tanto a nivel nacional como internacional: la violencia contra las mujeres. Si bien, en nuestro país ha habido un gran avance respecto del tema, tanto en materia legislativa como jurisprudencial, tal no llega a ser efectivo, nos encontramos frente a un proceso de transformación, el cual va mutando y frente al que se van presentando serios cuestionamientos, como suele suceder con las repercusiones de diferentes sentencias judiciales por considerarlas patriarcales, androcéntricas y en detrimento de la mujer.

En esta nota a fallo, se propone llevar adelante el análisis de la sentencia judicial caratulada como “L. A. Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo – Recurso de Casación”, emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. En el mismo, se presenta el problema axiológico del derecho y para ser más precisos, en esta situación se da una laguna axiológica, ésta se produce cuando existe una solución para el caso, pero tal es considerada axiológicamente inadecuada, porque no se ha tomado como relevante cierta distinción que debería haberse tenido en cuenta (Alchourrón y Bulygin, 2012). Como sucede en éste caso, en el que se enfrenta una norma¹ del código penal (art. 80 inc. 1) frente al principio in dubio pro reo y a la legítima defensa valorada desde la violencia de género.

Lo que se pretende visibilizar en este trabajo, es una causa donde se modifica radicalmente la resolución del Tribunal inferior al poner el enfoque en la perspectiva de género, plasmando derechos fundamentales para las mujeres y sentando precedente de cómo se debe juzgar en éstos casos. Es necesario destacar la relevancia del fallo en análisis, ya que si bien se critican los estereotipos de género con los que el a quo resolvió, la autora considera que es necesario darle un desarrollo más profundo a éste tema y marcar la importancia de erradicarlos, debido a que al momento de investigar, de

¹ Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11179, art. 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua al que matare: 1) A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

valorar la prueba, de aplicar la ley y por lo tanto al momento de juzgar, resultan en sentencias sexistas, discriminatorias y por lo tanto injustas.

II. El caso

De la acusación que motiva este proceso penal, se puede establecer que en la madrugada del día 5 de febrero de 2016, en circunstancias en que M.A.N. en encontraba en la vivienda que compartía junto a su pareja A.Q.L. y el hijo de ésta M.G.L., en Villa Inesita de la ciudad de Córdoba, se produjo una discusión, que habría derivado en una agresión física entre los mencionados, dónde la imputada junto con su hijo, arremetieron en contra de M.A.N. quien resultó muerto a causa de fuertes golpes en su cabeza y rostro. El cuerpo fue encontrado el día posterior al hecho, envuelto en una frazada, dentro de una canaleta en un pasillo cercano a la vivienda.

En una primer etapa, el Juzgado de Control n° 6 de la ciudad de Córdoba mediante sentencia n° 481 del 26 de julio de 2016, resolvió el sobreseimiento parcial de la causa en favor de M.G.L. (31), en virtud de su inimputabilidad, según pericia psiquiátrica, que concluyó un cuadro compatible con trastorno por consumo de alcohol de larga data y un retraso mental no especificado, que al momento de los hechos no pudo comprender los actos ni dirigir sus acciones, por ello se impone al nombrado una medida de seguridad.

El mismo juzgado eleva la causa a juicio, acusando a la imputada A.Q.L. como autora del delito homicidio calificado por el vínculo.

A su turno, la Cámara en lo Criminal y Correccional 12° nominación, donde tuvo lugar la audiencia de debate, presidida por el Sr. Gustavo Reinaldi e integrado por las Sras. Gabriela María Bella y Ana María Lucero Ofredi y por jurados populares, donde se recibió prueba testimonial de vecinos y familiares, prueba documental, pericial e informativa; donde la acusada a la hora de su defensa material relata que su pareja le estaba pegando y que su hijo la defendió. Tras todo lo visto y oído en juicio, la Cámara en sentencia n° 9 del día 24 de abril de 2017, concluyen por indicios en la estructura de la personalidad, el comportamiento posterior al suceso y la interacción familiar, que la acusada tuvo sino materialmente (no puede aseverarse con certeza) al menos intelectualmente el dominio del hecho, donde su hijo actuó conforme a sus designios. Se resuelve sostener la responsabilidad de la acusada en el suceso mortal y se encuadra el

hecho en el artículo 80 inc 1 Código Penal, ya que dio muerte o determinó que su hijo lo hiciera y se establece la presión perpetua.

Vale destacar que 5 jurados populares tuvieron voto disidente, fundamentando que no pueden afirmar que haya sido la acusada quien haya dado muerte a golpes a su pareja, o que lo haya hecho su hijo por decisión propia en defensa de su madre o incluso que ambos lo hayan ocasionado.

Contra ese pronunciamiento, Alfonsina Muñiz, en carácter de abogada defensora de la imputada, interpone recurso de casación ante la sala penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el Sr. Vocal Sebastián López Peña, con asistencia de las Sras. Vocales Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollatti. Como agravio principal en el recurso, la abogada esgrime que el Tribunal inferior no ha brindado razones, para sostener con grado de certeza, la participación punible de su defendida en el hecho, como tampoco ha podido descartar la hipótesis planteada por la defensa y cuestiona el rechazo a la violencia de género.

El TSJ, al resolver en definitiva el caso, el día 12 de noviembre de 2020, mediante sentencia n° 507, hace lugar al recurso y por mayoría, sin votos disidentes, anula la sentencia n° 9 dictada por el a quo y en su lugar absuelve a A.Q.L. por haber obrado en legítima defensa y por aplicación del indubio pro reo.

III. Fundamentos del tribunal

La Sala Penal del TSJ, cuando fundamentó los votos, a cargo de la Dra. Aída Tarditti y al cual los doctores Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollatti adhirieron, comenzó por examinar la falta de argumentación del a quo, al rechazar que la acusada haya sido víctima de violencia de género y de una agresión ilegítima proveniente de su pareja. Para ello se basaron en la Recomendación General N° 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres del Comité de Expertas del Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem Do Pará (MESECVI), cuando señala que si una mujer alega ser víctima de violencia de género, deben cumplirse ciertos estándares específicos para derivar en una sentencia válida, de ésta manera se comenzó por examinar si los postulados de ésta se encontraban en el fallo², tales como el deber de actuar con debida diligencia, la amplitud probatoria conforme a la perspectiva de

² Cámara en lo Criminal y Correccional 12° “A.Q.L. p.s.a. Homicidio calificado por el vínculo”
27/04/2017

género, los estándares probatorios, el principio in dubio y la interpretación de los requisitos de legítima defensa con perspectiva de género; verificando que el mismo no se encontraba en sintonía con los estándares exigibles.

Otro punto relevante que se destacó, fue la omisión del relato de la imputada y tal como señala el (MESECVI,2018) “la declaración de la víctima es crucial” “constituye una prueba fundamental sobre el hecho”, el Tribunal se remite además a un fallo de su misma Sala donde rezó que el derecho a ser oído no basta con la recepción de la declaración, sino que tiende a excluir o aminorar la respuesta punitiva y es del tribunal la obligación de examinar si la prueba destruye los hechos (TSJ, Cortéz Carina, n° 14, 18/3/98).

Se destacó que en cuanto a la valoración de la prueba y a las dificultades probatorias en casos de violencia de género, corresponde al Ministerio Público, en tanto la imputada cuenta con el principio de inocencia (C.N. art 18, 1853).

Menciona también un fallo de su mismo tribunal donde argumentó:

La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas de la violencia de género contra la mujer, cuando afecta la objetividad de los funcionarios estatales influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. (TSJ, Sala Penal, “Romero” s. n° 412, 12/10/2018)

Se funda en doctrina, explicando que a falta de certeza sobre la existencia del hecho punible conduce a su negación en la sentencia y la falta de certeza sobre la inexistencia de presupuestos de causa de justificación o imputación, a su afirmación (Maier, 1996). En el mismo sentido se alude a la posición del tribunal supremo, cuando sostuvo que en virtud de las normas específicas que rigen para los casos contra las mujeres y frente a versiones opuestas, no se puede descartar con certeza la causa de justificación alegada (R.C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63006, CSJ, 2019).

Sostiene además la amplitud probatoria en materia de violencia de género, incorporada a la legislación interna mediante la ley nacional n° 24.632, Convención Belem do Pará.

Respecto de la interpretación de las exigencias de la legítima defensa, argumenta que la proporcionalidad debe ponderarse no sólo respecto a la entidad de la violencia al momento del hecho sino que debe considerarse el *continuum* que configura violencia en los términos de la Convención Belem do Pará.

Concluyen que no puede descartarse que no haya sido violencia de género, ni tampoco que en el momento del hecho, ante una nueva agresión ella o su hijo hayan actuado en legítima defensa, por lo que corresponde la aplicación del principio in dubio (art. 18 CN, art 8.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

IV. Los estereotipos de género en las sentencias judiciales

En el fallo analizado se cuestiona si corresponde o no valorar la cuestión fáctica desde la violencia de género y en esa línea de pensamiento surge el interrogante ¿Qué es juzgar con perspectiva de género? ¿Cómo influyen los estereotipos? El Comité de expertas del Mecanismo de seguimiento de la Convención Belem Do Pará, establece que “juzgar con perspectiva de género implica ser conscientes de la existencia de los estereotipos de género y la obligación de erradicarlos” (MESECVI, 2018, p 8). Para desarrollar la problemática de los estereotipos, se seguirán las enseñanzas del Protocolo para juzgar con perspectiva de género (2013), que los conceptualiza como características, actitudes y roles cultural y socialmente asignados a las personas en razón de diversas condiciones como el sexo, género, orientación sexual, origen étnico, religión, entre otras. Vale aclarar que si bien no todos son contraproducentes, cuando operan para establecer jerarquías y asignar categorizaciones peyorativas o desvalorizadas de las mujeres, tienen efectos discriminatorios (Asensio, 2010).

En esa misma línea, el Protocolo de la SCM, sostiene que al momento de juzgar se deben evidenciar los estereotipos en los hechos, en la valoración de la prueba, alegatos y normas; evitando re victimizar y estereotipar a la víctima en la resolución de la sentencia.

En ese sentido, podemos concluir que los estereotipos se deben detectar y reconocer, ya que influyen de manera inconsciente en las personas y es necesario combatirlos para proteger los derechos (Onofre de Alencar, 2016). Tal como señalan (Cook y Cusack, 2010) los esfuerzos para eliminar las formas discriminatorias dependen de la capacidad de identificar los estereotipos de género que constituyen una forma de discriminación contra la mujer.

Sobre este tema, es necesario exponer la explicación de (Copello, Segato, Asensio, Di Corleto y Gonzalez, 2020) donde manifiestan que “la incorporación de la perspectiva de género a la norma penal es una exigencia del principio de no discriminación y no una aplicación benevolente por el hecho de ser víctimas de violencia o simplemente por ser mujeres”, se entiende de allí que los jueces están obligados a una interpretación de género al momento del juzgamiento para evitar situaciones discriminatorias, es decir, lo que se busca es una aplicación igualitaria y como señala el Protocolo SCM, se debe detectar en qué casos está justificado o es necesario un trato diferenciado, para finalmente mostrar como la perspectiva de género es un método útil para garantizar el derecho a la igualdad.

Sobre lo desarrollado, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en adelante la CEDAW, reseña que el estereotipo afecta la credibilidad de las declaraciones, de argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos y eso puede hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. En relación a ello, se trae a consideración argumentos donde el Tribunal en análisis dijo “los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia.” (Romero³, 2018).

Asimismo, el tribunal supremo de nuestro país, la CSJN, en concordancia con la Convención Belém do Pará, argumentó que la persistencia de estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podrían llevar a valorar de manera inadecuada un comportamiento. (R.C.E.⁴ 2019)

³ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, “R., R. M. p.s.a. violación de domicilio s/ recurso de casación”, S. n° 412, 12/10/2018

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley n°63006, 29/10/2019

Se trae a consideración también un reciente fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza quien reseña que en los últimos años, se ha permitido advertir la invisibilización de prácticas basadas en estereotipos que resultan discriminatorias. Por ello se requiere una atención mayor para la persona que debe juzgar, alertada de que ciertas desigualdades pueden pasar desapercibidas (*Valdatta*⁵, 2021).

Cabe poner en resalto también, jurisprudencia de la Corte IDH donde hizo referencia a los estereotipos de género en sus argumentos sosteniendo que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer y las condiciones se agravan cuando los estereotipos se reflejan implícita o explícitamente en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y lenguaje de las autoridades. (*Campo Algodonero*⁶, 2009)

Por todo lo expuesto adherimos al postulado de Asensio (2010) “cuando estos estereotipos se manifiestan en el accionar de autoridades judiciales y auxiliares de justicia puede suceder que la prestación del servicio justicia sea afectada”.

V. La importancia de reconocer los estereotipos para poder erradicarlos.

Tal como fue expuesto, el Tribunal Superior, al aplicar la perspectiva de género modificó radicalmente la sentencia del inferior, marcando como se debe proceder y abordar en situaciones donde una mujer alega ser víctima de violencia de género. Es por ese efecto transformador, por la notoriedad que adquiere esa resolución, que la autora critica que no se le haya dado suficiente importancia en los argumentos a lo perjudicial de los estereotipos de género, siendo esta una causa⁷ donde se puede evidenciar que el a quo resuelve basándose en los mismos, tales como la opinión que daban los vecinos al llamar a la acusada “la vieja loca”, al decir que ejercía subordinación sobre su hijo porque éste caminaba siempre detrás de ella, al manifestar que no hay violencia de género porque no hay suficientes denuncias, al considerar el comportamiento de la acusada luego del suceso y la estructura de su personalidad al momento de juzgar.

⁵ Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II, “Valdatta Florencia Micaela c/ Asfalia S.A. p/ despido recurso extraordinario provincial” 07/05/2021

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “González y otras, campo algodónero vs. México” 16/11/2009

⁷ Cámara en lo Criminal y Correccional de Córdoba 12° “A.Q.L. p.s.a. Homicidio calificado por el vínculo” S. n° 9. 27/04/2017

Lo que se busca es que la resolución promueva la eliminación de los estereotipos. Así como lo plantea el Protocolo SCM, es fundamental el resultado final de una sentencia por la responsabilidad de generar precedente y de alentar a otros juzgadores, como parte de una estrategia para combatir la discriminación y desigualdad, enviando un mensaje que las violaciones de derecho se previenen, reconocen y reparan.

Sobre esta base, se quiere explicar que reconocerlos y fijarlos, lleva a una concientización no solo de los judiciales, sino también, como refiere el Comité CEDEW, ayuda a una comprensión que imparte educación a la sociedad y a los medios de información.

Por lo señalado precedentemente se verifica que es necesario el reconocimiento de los estereotipos de género en las resoluciones judiciales ya que cuando no se hace, dicha omisión aumenta la impunidad de los que violan los derechos de las mujeres (Cook y Cusack, 2010).

El problema con los estereotipos de género, como señalan Cook y Cusack (2010) radica en que las condiciones de subordinación y opresión se maximizan cuando éstos son reproducidos por el derecho, razonamiento y lenguaje utilizado en jueces y juezas.

En el ordenamiento jurídico argentino se encuentran diversos tratados internacionales que fueron incorporados con rango constitucional luego de la reforma de 1994. Entre ellos se puede mencionar a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los cuales reafirman y consagran derechos fundamentales de las mujeres pero también generan obligaciones a los Estados, y con respecto a la temática analizada recomiendan que se tomen medidas para la concientización de todos los agentes de justicia para eliminar los estereotipos y aumentar la comprensión de los efectos negativos de los mismos. (CEDAW, 2015, RG/33)

Por todo lo señalado, se entiende que es necesaria la tarea de develamiento de los estereotipos de género, ya que para hacerles frente se requiere más que apelar decisiones, para avanzar en la erradicación se debe nombrar, identificar modalidades y exponer que perjuicios ocasionan los estereotipos (Cook y Cusack, 2010)

La escasa exposición de los estereotipos de género, de sus perjuicios e impactos negativos es lo que se critica en la sentencia analizada, se reclama esta visibilización

porque es indispensable para hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación, en concordancia con las palabras de Margarita Ramos (2019) en la Jornada Internacional “Juzgando con perspectiva de género” , se busca que la mujer pueda acudir a un juicio en la misma equidad procesal que un varón y se dicte una sentencia justa, tratada en un mismo plano. Sin estereotipos.

Resulta sustancial tener presente que muchas prácticas judiciales han naturalizado y perpetuado estereotipos nocivos en legislación, mediante los tribunales inferiores o a través de diferentes partes de procedimientos, por ello hay que enfatizar el rol positivo de los juzgadores para identificar y dismantelar estereotipos, en particular en sus decisiones judiciales (ACNUDH, 2018).

Para finalizar es necesario destacar la ley 27.499⁸, que obliga a todos los poderes del Estado a capacitarse en género y violencia contra las mujeres, considerando a la formación un elemento clave para construir una justicia encaminada a la igualdad.

VI. Reflexiones finales

En este trabajo se han analizado los argumentos de la sentencia “L.A.Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo – Recurso de casación” del TSJ de la provincia de Córdoba, donde la autora si bien comparte la resolución a la que se arribó, la perspectiva de género aplicada y los argumentos brindados, se está en desacuerdo en que no se hayan identificado los estereotipos de género nocivos que influyeron en los procedimientos jurisdiccionales de toda esta causa.

Es aquí donde se apela a todos los poderes estatales y con un mayor énfasis a los que administran justicia, a que se refuerce su compromiso y deber jurídico de contribuir a la erradicación de prejuicios y estereotipos para garantizar un acceso igualitario a la justicia.

Lo que se pretende con éste análisis es una reflexión a que operadores judiciales consideren el poder que tienen sus resoluciones y la importancia que generan sus argumentos, no solo para un caso particular, sino para que sean un reflejo para todo los juzgadores a la hora de impartir justicia, que asuman un rol activo para encaminarse a una justicia no estereotipada que devuelva seguridad jurídica a toda la sociedad.

⁸ Ley 27499. Ley Micaela. Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integren los tres poderes del Estado y su Decreto Reglamentario 38/2019

Referencias

Alchourrón Carlos. E. & Bulygin Eugenio. (2012). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires, AR: ASTREA.

Asensio Raquel. (2010). *Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia penal y violencia de género*. Recuperado de: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/010%20Discriminacion%20de%20Genero%20en%20las%20Decisiones%20Judiciales.pdf>

Cook Rebecca J. & Cusack Simone. (2010) *Estereotipos de género. Perspectivas de género trasnacionales*. Recuperado de: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

De Alencar, Emanuela Cardoso Onofre (2016). Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Eunomia. Revista en cultura de la Legalidad*. 9, 26-48. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5214033>

Klepp, C. (30 de agosto de 2019). Highton de Nolasco. Juzgar con perspectiva de género para que las sentencias tengan igualdad. *En diario Comercio y Justicia*. Recuperado de: <https://comercioyjusticia.info/profesionales/highton-de-nolasco-juzgar-con-perspectiva-de-genero-para-que-las-sentencias-tengan-igualdad/>

Lourenzo Copello P, Segato R. L, Asensio R, Di Corleto J. y Gonzalez C. (2016). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Recuperado de: https://www.juschubut.gov.ar/images/Mujeres_imputadas.pdf

Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos ACNUDH. (2018). *El rol del poder judicial en el abordaje de estereotipos de género nocivos*. Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/CN_ArgentinaJune2018.pdf

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (2015) *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de mujeres a la justicia*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1985) Ley 23179. Convención sobre la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer.

Honorable Congreso de la Nación argentina. (1996) Ley 24632. Convención Belem do Pará.

Mecanismo de seguimiento Convención Belem do Pará MESECVI. (2018). *Recomendación general N° 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención Belem do Pará.* Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>

Suprema Corte de justicia. México. (2013) *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.* Recuperado de: http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16/11/2009). “González y Otras. Campo Algodonero vs. México”. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (29/10/2019) S. 733/2018 “R. C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63006” Recuperado de: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/ECasal/octubre/R_C_CSJ_733_2018_CS1.pdf

Corte Suprema de Justicia de Mendoza. Sala II. (07/05/2021) “Valdatta Florencia Micaela c/ ASFALIA S.A. p/ despido p/ recurso extraordinario provincial” Recuperado de: <https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/SCJMValdattaSentencia.pdf>

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (12/10/2018) “R., R. M. – Causa con imputados, recurso de casación” S. n°412. LA LEY AR/JUR/92005/2018 Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (12/11/2020) “L.A.Q y otro p.ss.aa homicidio calificado por el vínculo – recurso de casación” S. n° 507. Recuperado de: [file:///C:/Users/CX-SILVER/Downloads/507%20-%20A.Q.L%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/CX-SILVER/Downloads/507%20-%20A.Q.L%20(1).pdf)

Cámara en lo Criminal y Correccional de Córdoba, 12ª Nom. (27/04/2017) “López Anita Quirina – López Martín Gustavo, causa con imputados” S. n° 9. Recuperado de: https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/231425/mod_resource/content/1/FALLO%20C%3%81MARA%20A.Q.L.pdf